

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3°.
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SERVANDO DE JESÚS MONROY OVALLE
DEMANDADO : DOMINIC JULIÁN MONROY GARZÓN MENOR DE
EDAD REPRESENTADO POR SU PROGENITORA
YESENIA MISLENY GARZÓN ESCALANTE
RADICADO : 1100131100032019 00918 00

Como quiera que, el presente asunto se encuentra entre los casos contemplados en el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., es del caso dictar sentencia de plano, pues el asunto de la referencia se encuentra ajustado al derecho sustancial.

A N T E C E D E N T E S

El señor SERVANDO DE JESÚS MONROY OVALLE, a través de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra del menor de edad DOMINIC JULIÁN MONROY GARZÓN, representado por su progenitora YESENIA MISLENY GARZÓN ESCALANTE.

La causa petendi, se hace consistir, en que el demandante contrajo matrimonio con la madre del menor en el 2016 conviviendo 11 meses, luego de estar separados por 14 meses, retomaron la convivencia en junio de 2018 hasta el mes de julio de 2019, y tuvo una relación sentimental con la madre del menor de edad. Debido a las dudas sobre la paternidad del menor que nació el 25 de julio de 2018, el demandante practicó la prueba de ADN en el laboratorio FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, cuyo resultado fue la incompatibilidad entre ambos seres.

La señora YESENIA MISLENY GARZÓN ESCALANTE de notificó personalmente el día 17 de enero de 2020, quien dentro del termino de traslado guardó silencio. Obra en el expediente múltiples citaciones a la convocada, para los efectos establecidos en el artículo 218 del C. C., modificado por el art. 6o de la Ley 1060 de 2006, las cuales no han sido atendidas.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador con mas detalle en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Con la demanda, se allega copia autentica del registro civil de nacimiento del menor de edad demandado, los resultados de la prueba de ADN, según muestras tomadas al menor demandado, su progenitora y el demandante, que cumple con los requisitos del articulo 245 del C.G.P., por tanto con valor probatorio en el plenario.

Como fundamento jurídico de la acción, se tiene el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, que prevé: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causales siguientes:

- 1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre, al que pasa por tal.
- 2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta obligación a lo dispuesto en el artículo 18 de la maternidad disputada."

Sobre el particular ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de septiembre de 1978, que: "Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1° de la ley 75 de 1968, ello no comporta que sea inatacable, que una vez hecho ya no se pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada, en su artículo 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1 de la ley 75, solo podrán impugnarlos los que prueben un interés actual en ello..."

Y luego, sobre la impugnación de la paternidad ha dicho: "... la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce es situación, que a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a la anulación dentro de las taxativas causas legales. Y la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: Es tan solo el de impugnación propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en tales condiciones...". (S. Cas, octubre 27 de 2000. M.P. Manuel Ardila Velásquez).

La ley 1060 de 2006, a través del artículo 5°, modificadorio del art. 217 del C.C., estableció que: "El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico". (subrayado fuera del texto para destacar).

En primer lugar, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de la paternidad, es menester demostrar que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció, contrario sensu, quien no figura como tal es el verdadero padre biológico: siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

El resultado de la prueba genética, consiste en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del

grupo integrado por el menor de edad demandado, su progenitora y el demandante, donde los peritos genetistas tomaron las muestras al señor SERVANDO DE JESÚS MONROY OVALLE, así como al niño DOMINIC JULIÁN MONROY GARZÓN, cuyos resultados excluyen como padre al primero de los nombrados.

En efecto, la prueba de ADN practicada por parte del laboratorio FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, se incorporó al proceso, se hizo conocer a las partes, alcanzando la firmeza respectiva, en la que se concluye:

“El señor SERVANDO DE JESÚS MONROY OVALLE, se excluye como padre biológico de DOMINIC JULIÁN MONROY GARZÓN”.

Para cumplir con las exigencias de publicidad y contradicción del artículo 386 del C.G.P., los resultados de la prueba pericial aquí señalados se hicieron conocer a las partes en la forma ya indicada, sin que se concretara reproche u objeción alguna, con lo cual dicha prueba resulta formalmente intangible en este proceso.

Además, a los resultados se anexa la metodología utilizada en la pericia, con la explicación científica del procedimiento aplicado a partir de la forma como se identificó a quienes se tomaron las muestras, los protocolos, métodos y reactivos.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario:

En sentencia del 20 de febrero de 2002, destacó: “... Es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brindan las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar –por si solas- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad”.

En sentencia del 14 de julio de 2003, perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica, para subrayar que: “... por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos –que no son pocos, según se atrás- no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto

torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana,.... Al fin y al cabo, "dictamen tal rendido –en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado-, no solo abre u compás para excluir, sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más, si como hubo de expresarse en forma reciente, la paternidad biológica, esto es la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcance de certidumbre casi absoluta".

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación: por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de excluir o incluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

Como quiera que, no se probó alguna de las causales que establece el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, dada la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, llevan al conocimiento necesario y permiten declarar que DOMINIC JULIÁN MONROY GARZÓN, no es hijo del señor SERVANDO DE JESÚS MONROY OVALLE, teniendo en cuenta que las circunstancias quedan circunscritas a la prueba pericial y por tanto, debe accederse a las pretensiones invocadas.

Como corolario de la decisión, no se proferirá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SERVANDO DE JESÚS MONROY OVALLE**, identificado con C.C. No 1.056.688.206 de Bogotá, no es el padre biológico del menor de edad **DOMINIC JULIÁN MONROY GARZÓN**, nacido el 25 de julio de 2018, e inscrito en la Registraduría de Kennedy Central de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de ahora en adelante el menor de edad llevara los apellidos **GARZÓN ESCALANTE**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de Kennedy Central de esta ciudad para que efectúe la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **DOMINIC JULIÁN MONROY GARZÓN**, quien se halla inscrito bajo el indicativo serial No 60329927, asignándole solo los apellidos de la madre, para que figure como **DOMINIC JULIÁN GARZÓN ESCALANTE**.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR POR SECRETARÍA la expedición de copias auténticas una vez en firme esta sentencia, y de solicitarlo los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac322ad3b29b2c9014295276ae9f392e55a01046761fd2f87421eb441c87e16**

Documento generado en 08/04/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>